



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PE
CASACIÓN N.º
ANCASH

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CAMPOS BARRANZUELA Edith FAU
20159981216 soft
Fecha: 14/04/2026 13:07:04 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mandel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 16/04/2026 17:24:55 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 16/04/2026 12:03:30 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 17/04/2026 14:36:28 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 16/04/2026 13:02:42 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 22/04/2026 11:49:23 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

BIEN CONCEDIDO EL RECURSO DE CASACIÓN

Se declara bien concedido el recurso de casación ordinario por las causales de los incisos 1 y 3 del artículo 429° del CPP, puesto que la Sala Penal de Apelaciones habría inobservado la garantía constitucional de la debida motivación (falta de motivación interna del razonamiento) e interpretado erróneamente el tipo penal del delito de violación sexual respecto de uno de sus elementos constitutivos.

CALIFICACIÓN DE CASACIÓN

Lima, treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de **casación ordinario**

interpuesto por el fiscal de la Primera Fiscalía Superior Penal de Áncash contra la sentencia de apelación del 16 de enero de 2023¹. La cual revocó la sentencia de primera instancia del 2 de septiembre de 2022 que condenó a **Gilberto Eladio Contreras Julca** a (10) años de pena privativa de libertad, y reformándola lo absolvió como autor del delito de actos contra el pudor en menor de edad, en agravio de la menor de clave R.N.M.M.

Intervino como ponente el juez supremo **Campos Barranzuela**.

FUNDAMENTOS

I. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primero. La casación es un recurso extraordinario y limitado. Su procedencia requiere la verificación de las causales taxativamente previstas en la ley. Sobre su finalidad operativa cabe destacar que comprende el análisis de la correcta aplicación del derecho material, así como la plena observancia de las normas del debido proceso. Además, excepcionalmente permite la producción de

¹ Emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, a folio 129.

doctrina jurisprudencial de eficacia unificadora de los demás Tribunales de Justicia de la República. Lo que corresponde a su interposición y admisión están regulados en los artículos 405, 427², 429, 430 y 432 del Código Procesal Penal (en adelante CPP).

Segundo. Conforme al literal c, del inciso 1 del artículo 405 del CPP la admisión de un recurso impugnatorio requiere que se precisen las partes o puntos de la decisión recurrida que son impugnadas. Además, que se expresen los fundamentos pertinentes y específicos de hecho y derecho, que la sustentan. Asimismo, el recurso deberá concluir con la formulación de una pretensión concreta.

Tercero. E, igualmente, el inciso 1 del artículo 430 del CPP establece que para la interposición y admisión del recurso de casación se debe indicar separadamente cada causal invocada. También se citarán de manera específica los preceptos legales que se considere erróneamente aplicados o inobservados. Además, se debe mencionar el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que avalan la pretensión impugnativa y especificando cuál es la aplicación que se postula.

Cuarto. Es de destacar que, en el presente caso, con posterioridad a la interposición del recurso de casación, se ha promulgado la Ley 32130 que incorporó al numeral 6 del artículo 430 la posibilidad de admitir el recurso de casación cuando se trate de una sentencia en la que se impuso una pena efectiva. Al respecto, en el auto de calificación del recurso de casación 3430-2022/La Libertad³, esta

² Por su parte, el numeral 1 del artículo 427° del Código Procesal Penal establece que el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.

³ Fundameto jurídico sexto.

Sala Penal Suprema ha interpretado que dicha ley ha producido una antinomia con los artículos 405 y 432 del mismo Código. No obstante, tal contradicción se da por superada dado que al mantenerse la vigencia de los mencionados artículos prima el principio de legalidad procesal y no bastará que la sentencia se refiera a una pena privativa de libertad efectiva. Si no, que, además, deberá de analizarse el cumplimiento de los requisitos generales para su interposición según lo prescrito en los artículos 405 y 432 del CPP, así como la obligatoriedad de justificar el recurso en alguna de las causales del artículo 429 del mismo Código adjetivo, lo que implica verificar el adecuado desarrollo de la causal invocada y de los argumentos que la sustentan.

Quinto. Ahora bien, sobre la fundamentación específica de cada una de las causales reguladas en el artículo 429 del CPP, este Supremo Tribunal considera pertinente ratificar que se debe tener en cuenta lo siguiente:

5.1. Cuando se invoque la causal 1 del artículo 429 del CPP se deberá de argumentar sólidamente que el auto o sentencia de apelación ha vulnerado gravemente alguna garantía de orden constitucional como la legalidad penal o el derecho a la intimidad (ámbito material), la presunción de inocencia, los componentes del debido proceso o la correcta y consistente motivación de la resolución (ámbito procesal).⁴ No bastará, pues, hacer solamente una mención al enunciado normativo de la causal o decidir sin claridad ni con la especificidad necesaria la presunta infracción invocada. Al respecto, este Supremo Tribunal ratificará la línea jurisprudencial ya

⁴ SAN MARTIN CASTRO, César Eugenio. Lecciones de Derecho Penal Parte Procesal. Editorial Centro de Altos Estudios de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales; primera edición; Lima 2015, pp. 724-725.

establecida en la Sentencia de Casación 1425-2018/Tacna. Por tanto, se deberá de indicar y fundamentar la presencia de alguna de las siguientes modalidades de infracción: “(...) una motivación omitida, motivación incompleta, motivación insuficiente, motivación impertinente, motivación genérica o vaga (...)”⁵.

- 5.2.** De otro lado, cuando se invoque la causal del inciso 2 del artículo 429 del CPP el casacionista deberá señalar expresamente la infracción de la norma que determina una forma procesal (requisito de un acto) cuya inobservancia esté sancionada legalmente. La referencia normativa, por tanto, deberá de especificar si se trata de un error o vicio del procedimiento (*error in procedendo*), o si son de aquellos que sustenten la emisión del auto o sentencia (*error in iudicando*).⁶ No bastará, pues, que se cite el contenido de la norma procesal sin especificar o alegar lo antes señalado.
- 5.3.** Sobre la causal 3 referida a infracción de orden material, como lo señala la doctrina amparada por este Supremo Tribunal, se deberá de plantear la existencia de un *error iuris* sobre alguno de los siguientes aspectos: **i)** La existencia de un error en el juicio de subsunción normativa o indebida aplicación; **ii)** Se produzca la violación de una norma jurídica, sea por su no aplicación o aplicación incorrecta; y, **iii)** Que la norma infringida sea de naturaleza sustantiva u otra que sea de observancia complementaria para poder aplicar la

⁵ Criterio ratificado en la Sentencia de Casación 1725-2018/Selva Central.

⁶ Ídem, pp. 731-732.

primera (lo que ocurre en el caso de las leyes penales en blanco)⁷.

- 5.4.** En lo que concierne a la causal 4 sobre ilogicidad en la motivación, el recurso debe aludir y demostrar una argumentación irracional en tanto que ella desconoce las leyes de la lógica, las máximas de la experiencia y/o los conocimientos científicos⁸.
- 5.5.** Respecto a la causal del numeral 5 del artículo 429 del CPP, es pertinente precisar que no es suficiente alegar que la sentencia o el auto impugnado ignoró o inaplicó indebidamente alguna sentencia de la Corte Suprema o un Pronunciamiento del Tribunal Constitucional que tengan la condición de jurisprudencia vinculante. En efecto, se requiere particularizar el apartamiento o la omisión aplicativa en la solución del caso en concreto.

II. HECHOS IMPUTADOS

Sexto. En horas de la tarde del 10 de octubre de 2017, el acusado se comunicó telefónicamente con la menor (13 años) y acordaron encontrarse aproximadamente a las 16:30 horas en las inmediaciones del Boulevard Pastorita Huaracina, con el propósito de entregarle S/. 100.00 soles para su manutención. Al encontrarse, el acusado le indicó que su esposa podría verlos en ese lugar, por lo que le solicitó abordar un taxi para trasladarse al "Hostal Ancash". Al llegar al hostal, el acusado hizo subir a la menor, quien se dejó guiar por la confianza que le tenía hasta la habitación 201 ubicada en el segundo piso. En el interior, el acusado cerró la puerta, sacó su

⁷ SAN MARTIN CASTRO, César Eugenio. Lecciones de Derecho Penal Parte Procesal. Editorial Centro de Altos Estudios de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales; tercera edición; Lima 2024, pp. 1236-1237.

⁸ Ídem p. 1230.

billettera y le entregó los S/. 100.00 a la menor. Seguidamente, **la abrazó y aprovechó esa circunstancia para presionarle y sujetarle el seno izquierdo.**

Ante este acto, la menor se asustó y salió corriendo de la habitación. Al bajar a la recepción del hostel, se encontró con las trabajadoras del lugar a quienes les relató llorando lo que acababa de suceder, recibiendo el consejo de que lo denunciara. Tras retirarse del hostel, la agraviada llamó por teléfono a su madre, Carmen Victoria Mota Granados, y al llegar a su domicilio le contó lo acontecido, procediendo luego a interponer la denuncia policial respectiva

III. SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN PLANTEADO

Séptimo. El fiscal de la Primera Fiscalía Superior Penal de Áncash presentó su recurso de casación ordinaria y solicitó que se revoque la sentencia absolutoria y se confirme la condena de primera instancia, al amparo de las causales previstas en los incisos 1, 2 y 5 del artículo 429 del CPP. Sostuvo los siguientes argumentos:

7.1. En relación a la causal 1 (Inobservancia de garantías constitucionales): alega que la sentencia de segunda instancia fue expedida vulnerando el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la debida motivación, indicando que las justificaciones de la Sala Superior se encuentran basadas en el "mero capricho de los magistrados" y carecen de respaldo jurídico u objetivo.

7.2. En relación a la causal 2 (Inobservancia de normas de carácter procesal): denuncia la vulneración del numeral 2 del artículo 425 del CPP. Señala que la Sala Penal Superior otorgó un **valor probatorio diferente a la prueba personal** que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia (tales

como la declaración de la menor R.N.M.M., su madre Carmen Victoria Mota Granados, y las trabajadoras del Hostal Huaraz, Aida Maribel Izquierdo Solís y Delia Jesenia Chávez Izquierdo). Argumenta que este reexamen se hizo pese a que dicho valor probatorio no fue cuestionado por una nueva prueba actuada en segunda instancia.

7.3. En relación a la causal 5 (Apartamiento de doctrina jurisprudencial): sostiene que el colegiado superior se apartó de los Acuerdos Plenarios N° 02-2005/CJ-116 y N° 01-2011/CJ-116 sobre la valoración de la prueba en delitos contra la libertad sexual. Afirma que la Sala, de forma tácita y errónea, exigió que las corroboraciones periféricas sean testimonios presenciales del hecho, omitiendo la naturaleza de clandestinidad de estos delitos y la validez de los testigos referenciales y documentales (como el Protocolo de Pericia Psicológica Nro. 008993-2017-PSC)

IV. EVALUACIÓN DE ADMISIBILIDAD

Octavo. Esta Suprema Sala Penal, de conformidad con el inciso 6 del artículo 430 del CPP, debe determinar si el recurso de casación cumple con todos los presupuestos procesales para conocer el fondo del asunto. Se verifica que el Ministerio Público tiene interés legal para impugnar, y el recurso fue interpuesto por escrito, dentro del plazo de diez días, cumpliendo con la formalidad de precisar los puntos impugnados y formular una pretensión concreta. Además, se trata de una casación ordinaria contra una sentencia definitiva por el delito de actos contra el pudor, cuya pena mínima supera la exigencia de seis años establecida en la norma.

Noveno. Sobre los fundamentos de las causales invocadas, estos revelan razones atendibles para un pronunciamiento de fondo. En primera instancia, el Juzgado Penal Colegiado condenó al acusado a 10 años de cárcel tras valorar positivamente la declaración de la víctima y diversas corroboraciones periféricas. No obstante, la Sala Penal de Apelaciones revocó la condena y absolvió al procesado, reevaluando la imputación del encausado y desacreditando los testimonios que lo situaban saliendo del "Hostal Huaraz" junto a la menor.

Décimo. Al respecto, resulta indispensable contrastar la decisión impugnada con los criterios establecidos en la Casación N° 678-2017/Cusco, que fija doctrina sobre la valoración de la prueba personal en segunda instancia. La jurisprudencia suprema ha dejado claramente establecido que, por mandato del artículo 425 numeral 2 del Código Procesal Penal, el Tribunal de Apelación no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

Decimoprimer. En este sentido, denota interés casacional evaluar si la Primera Sala Penal de Apelaciones inobservó esta prohibición legal y la jurisprudencia de la Corte Suprema al restar valor identificatorio y de corroboración a las declaraciones testimoniales y a la declaración de la propia víctima, sin que en el plenario de apelación se haya actuado nueva prueba. El Tribunal de alzada únicamente puede apartarse de la valoración de la prueba personal si se verifica que esta fue apreciada por el A quo con manifiesto error, de modo radicalmente inexacto, o infringiendo las

reglas de la lógica y la experiencia (las denominadas "zonas abiertas").

Decimosegundo. Igualmente, amerita revisión sustantiva analizar si el Tribunal Superior incurrió en ilogicidad o apartamiento de la doctrina vinculante (Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116) al exigir la existencia de testigos de cargo directos (presenciales) o reconocimientos formales en rueda, desconociendo la fuerza probatoria de la pericia psicológica y las versiones periféricas (como el estado de llanto de la menor al salir del hospedaje) en los delitos de naturaleza clandestina.

Decimotercero. Por las razones anotadas, este Supremo Tribunal concluye que el recurso formulado justifica plenamente el examen casacional por las causales previstas en los incisos 1, 2 y 5 del artículo 429 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I. **DECLARAR BIEN CONCEDIDO** por las causales de los incisos 1, 2 y 5 del artículo 429 del CPP, el recurso de casación ordinaria interpuesto por el Fiscal Adjunto Superior de la Primera Fiscalía Superior Penal de Áncash. Todo ello, contra la sentencia de vista del 16 de enero de 2023 (Resolución N° 45), que revocó la sentencia de primera instancia del 02 de setiembre de 2022 y absolvió a Gilberto Eladio Contreras Julca como autor del delito

de actos contra el pudor en menor de edad, en agravio de la menor de iniciales R.N.M.M.

- II. **ORDENAR** que el expediente permanezca en Secretaría para que los interesados puedan examinarlo y presentar, si lo estiman conveniente, los alegatos ampliatorios, y se haga saber
- III. **DISPONER** se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen, se haga saber y se archive.

Interviene el juez supremo Campos Barranzuela por licencia del juez supremo Prado Saldarriaga.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORRREGARAY

ECB/fata